



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis 2016

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°700013333008-2015-00155 - 00**  
**Demandante: JORGE ANDRES PEDROZA CHOVILL**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 4 de febrero de 2016, donde la parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial en el presente proceso, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero del 2016 a fin de que se revoque, lo cual sustenta dentro del término legal. Procede el despacho a resolver acerca del recurso presentado por el accionante.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2016, este despacho estudió la admisión dentro del presente asunto, se observó en el estudio respectivo que el medio de control impetrado le había operado la caducidad y por lo tanto no estaba dentro de la oportunidad para presentar la demanda en dicho medio, ante tal situación se procedió a rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 numeral 1 del C.P.AC.A., posteriormente en escrito de fecha 4 de febrero de 2016, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1º de febrero de 2016, cuya notificación se hizo el 2 de febrero de 2016; el cual fue presentado y sustentado dentro del término legal.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el accionante, contra el auto que rechazó de plano la demanda, por encontrarse en presencia de la figura jurídica de la caducidad del medio de control utilizado.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A. que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al efecto, señala el art. 319 del C.G.P., cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días.

Al efecto, se tiene que la providencia recurrida no es susceptible de la interposición del recurso de reposición toda vez que se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa del artículo 243 del C.P.A.C.A. son apelables.

Dentro de la oportunidad legal, el 4 de febrero de 2016, se interpuso el recurso, del cual se surtió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Pues bien, verificado que la providencia objeto del recurso no se contempla por el legislador este recurso por lo tanto se declarara su improcedencia, no cumple con los requisitos de trámite y procedencia, esta unidad judicial procederá desestimarlos.

### **RECURSO DE APELACION**

El recurso de apelación debidamente interpuesto, el despacho procede a realizar su respectivo estudio es viable y se procederá a su estudio.

El artículo 243 del C.P.A.C.A que manifiesta: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*

*1. El rechazo de la demanda.”*

Nos remitimos a las normas que contemplan el recurso de apelación en el Código de General del Proceso, para determinar si el recurso fue presentado dentro del término legal, para ello el artículo 244 N° 2 del C.P.A.C.A. consagra: *“(…) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que la profirió (…)”*

En el caso en concreto, el apelante como soporte jurídico de su recurso manifiesta: *“que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en virtud que no se ha interrumpido, debido a que solamente fue notificado del acto administrativo que lo declara con una incapacidad, que indica que no es apto para continuar realizando el curso para cabo del ejército, y presentó la demanda después de agotar el requisito de procedibilidad, que presentó el medio de control dentro del término de cuatro meses, es decir, dentro del término legal, el juzgado a quien le correspondió avocar el conocimiento, mediante providencia le inadmitió el medio de control, el cual no fue subsanado y a través de providencia fue rechazada la demanda. Una vez ejecutoriada dicha providencia, al decir del apelante, tenía nuevamente cuatro meses para volver a presentar el medio de control y como el auto quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de abril del 2015 y el presentó ante la oficina judicial la demanda el día 3 de agosto sólo habían transcurrido tres meses y 15 días por lo tanto dicha demanda no está caduca.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el demandante presentó el recurso el día 4 de febrero de 2016, la providencia objeto de la alzada es de fecha 1º de febrero de esta anualidad, se notificó el día 2 de febrero mediante estado 009, empezando a correr el termino de ejecutoria el día 3

hasta el 6 del mismo mes y año, lo que permite concluir que fue presentado dentro de los términos indicados en la ley.

Por las razones anotadas en líneas precedentes el recurso de apelación se concederá y será en el efecto suspensivo, por lo tanto será remitido el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto contra el auto de fecha 1 de febrero de 2016.

**TERCERO:** Remítase el presente proceso previo reparto, al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**